



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2016-PA/TC

CAÑETE

JACINTO

VICENTE

CHIPANA

PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Vicente Chipana Palomino contra la resolución de fojas 297, de fecha 13 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 3893-2013-ONP/DPR/DL 19990, del 9 de agosto de 2013. En consecuencia, que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990. Pide además que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado contar con los años de aportes suficientes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no es procedente el otorgamiento de la pensión solicitada.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, el 19 de junio de 2015, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha presentado documentos idóneos para que se le otorgue la pensión de jubilación que solicita.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar criterio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita se le otorgue la pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2016-PA/TC

CAÑETE

JACINTO

VICENTE

CHIPANA

PALOMINO

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
3. De la copia del documento nacional de identidad (folio 2), se advierte que el demandante nació el 11 de setiembre de 1947. Por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación adelantada solicitada el 11 de setiembre de 2002.
4. De la resolución cuestionada (folio 3) y del cuadro de resumen de aportaciones (folio 6) se advierte que la ONP le reconoció 15 años y 14 semanas de aportes al sistema nacional de pensiones. Por ende, le denegó la pensión solicitada mediante Resolución 78903-2007-ONP/DC/DL 19990 aduciendo que el demandante no acreditó un total de 30 años de aportaciones.
5. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. Ahora bien, con la finalidad de acreditar las aportaciones, este Tribunal evalúa la documentación presentada por el demandante, así como la que obra en su expediente administrativo. Así, y luego de haber evaluado tal documentación, se ha llegado a la convicción de que la relación laboral del actor y los aportes correspondientes al periodo comprendido desde el 12 de julio de 1973 al 12 de julio de 1985 (12 años) están acreditados de modo suficiente con el certificado de trabajo original de C.A.U Herbay Ltda. 1 – Cañete IV (folio 13 del expediente administrativo en línea), el cual es corroborado con la Liquidación por Tiempo de Servicios correspondiente (folio 11). Dicho periodo sumado a los 15 años, 3 meses y 14 días reconocidos por la ONP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2016-PA/TC

CAÑETE

JACINTO

VICENTE

CHIPANA

PALOMINO

hace un total de 27 años, 3 meses y 14 días de aportes al sistema nacional de pensiones.

Así las cosas, bien puede concluirse que si el demandante no ha presentado documentos idóneos que permitan cumplir la exigencia impuesta por este Tribunal en el precedente invocado en el fundamento 5 *supra* para acreditar, en la vía del amparo, el mínimo de 30 años de aportaciones al sistema nacional de pensiones necesario para acceder a la pensión de jubilación adelantada que solicita, podría invocarse desestimar la demanda de autos.

8. No obstante lo dicho, este Tribunal considera que, aquí procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la pretensión del demandante se analizará según lo dispuesto por el régimen general de jubilación previsto en el Decreto Ley 19990.

9. Y es que en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a una pensión de jubilación los trabajadores que cuenten con 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

10. Por consiguiente, y conforme a lo indicado en el fundamento 6 *supra*, el demandante cuenta con 27 años, 3 meses y 14 días de aportes al sistema nacional de pensiones y tiene más de 65 años de edad en la actualidad. Por ende, se cumplen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 11 de setiembre de 2012 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada, abonándose las pensiones devengadas correspondientes de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. El pago de los intereses legales, debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil. También el pago de los costos, de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional

12. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.

13. En el presente caso, si bien correspondería que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se ordene que la demandada asuma los costos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2016-PA/TC

CAÑETE

JACINTO

VICENTE

CHIPANA

PALOMINO

procesales, conforme se ha explicitado en los fundamentos precedentes, en aplicación del principio del *iura novit curia* se ha modificado el *petitum* de la demanda. La negativa de la ONP a la fecha de interposición de la demanda no fue arbitraria, pues recién el actor cumplió los requisitos para acceder a la pensión solicitada en el curso del proceso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que otorgue el pago de la pensión de jubilación general al demandante, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, en el plazo de dos días hábiles, más los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL